



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01641-2008-PA/TC
LIMA
JULIO ATAUJE GARIBAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Atauje Garibay contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 31 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000006156-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 26 de setiembre de 2006, y en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional, toda vez que ha sido expedido por autoridad incompetente, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre del 2006, declara infundada la demanda, por estimar que aun cuando el demandante adolece de enfermedad profesional no se ha acreditado que la misma sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que no es posible determinar la relación de causalidad de la enfermedad de hipoacusia que padece el actor sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgos en su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante de unificación recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer que la hipoacusia se ha producido como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A. en Liquidación (fs. 5), se aprecia que el recurrente laboró como obrero desde el 1 de febrero de 1962 hasta el 31 de agosto de 1997, desempeñándose a la fecha de cese en el cargo de Timonel. Al respecto, cabe señalar que del mencionado certificado no es posible determinar si el demandante durante el desarrollo de sus labores se encontraba expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia.
9. De otro lado, respecto del Examen Medico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud - Ministerio de Salud, (fs. 4), conviene precisar que si bien de su texto puede desprenderse indicios que señalan que el demandante padece de Hipoacusia Neurosensorial Leve, dicho examen ha sido expedido con fecha *2 de agosto de 2006*, es decir, aproximadamente 9 años después del cese laboral. Por lo expuesto se concluye que aun acreditándose con el Dictamen de la Comisión Medica respectiva que el actor padece de la mencionada enfermedad, no será posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Por consiguiente, al no haber acreditado el demandante que la enfermedad que alega padecer es consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR